

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
 Demandante: COJAFRE NIT. 824005424
 Demandado: ROSNAIRA IRINA ARREDONDO C.C. 36.516.542
 ALGA MARINA CANALES MIELES C.C. 26.870.090
 JOSEFINA ISABEL GOMEZ LEZAMA C.C. 33.081.552
 Radicación: 20-0001-41-89-001-2016-00129-00.
 Asunto: Se ordena conversión de títulos.

Auto No. 1293

En atención a las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la demandada OLGA MARINA CANALES MIELES, el Despacho ordena que por secretaría se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que se sirva realizar la conversión de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
424030000498898	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2016	\$ 172.565.00
424030000502253	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2017	\$ 192.248.00
424030000504986	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2017	\$ 162.113.00
424030000507495	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	\$ 161.100.00
424030000511102	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2017	\$ 161.100.00
424030000514468	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2017	\$ 161.100.00
424030000517629	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2017	\$ 161.100.00
424030000521167	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2017	\$ 195.266.00
424030000526438	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2017	\$ 198.561.00
424030000529008	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2017	\$ 191.146.00
424030000532542	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2017	\$ 191.146.00
424030000535865	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	\$ 191.146.00
424030000538533	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2017	\$ 191.146.00
424030000541929	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2018	\$ 208.449.00
424030000545085	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2018	\$ 192.496.00
424030000547176	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2018	\$ 180.919.00
424030000551147	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	\$ 212.863.00
424030000555190	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	\$ 207.915.00
424030000557415	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2018	\$ 206.925.00
424030000561447	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2018	\$ 213.132.00
424030000564886	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2018	\$ 207.959.00
424030000567665	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2018	\$ 206.925.00
424030000571419	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	\$ 206.925.00
424030000574491	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	\$ 206.925.00
424030000577984	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	\$ 206.925.00
424030000582894	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2019	\$ 221.408.00
424030000585639	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2019	\$ 208.778.00
424030000589066	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	\$ 196.259.00
424030000593251	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	\$ 196.259.00
424030000596522	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2019	\$ 196.259.00
424030000600427	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	\$ 196.259.00
424030000603238	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	\$ 234.198.00
424030000608474	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	\$ 225.917.00
424030000612875	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	\$ 221.765.00
424030000616465	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	\$ 225.917.00
424030000619889	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	\$ 225.917.00
424030000623911	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	\$ 225.917.00
424030000627787	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	\$ 254.629.00
424030000631751	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	\$ 229.382.00
424030000635407	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	\$ 214.628.00
424030000638442	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	\$ 245.013.00

424030000640820	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	\$ 269.323.00
424030000644908	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	\$ 250.134.00
424030000646759	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2020	\$ 250.134.00
424030000650479	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	\$ 250.134.00
424030000652670	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2020	\$ 250.134.00
424030000655802	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	\$ 250.134.00
424030000658798	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	\$ 250.134.00
424030000661777	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	\$ 250.134.00
424030000664637	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	\$ 260.187.00
424030000667380	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	\$ 254.208.00
424030000669963	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	\$ 242.862.00
424030000673300	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	\$ 238.066.00
424030000675824	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	\$ 245.532.00
424030000678951	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	\$ 242.862.00
424030000681427	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	\$ 244.844.00
424030000684559	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	\$ 250.132.00
424030000687059	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	\$ 242.862.00
424030000690178	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	\$ 259.316.00
424030000693386	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	\$ 259.316.00
424030000696142	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	\$ 259.316.00
424030000698471	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	\$ 269.874.00
424030000703063	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	\$ 255.954.00
424030000705526	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	\$ 236.448.00
424030000707804	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	\$ 228.400.00
424030000710789	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	\$ 279.129.00
424030000713802	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	\$ 279.129.00
424030000717183	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	\$ 292.845.00
424030000720248	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	\$ 282.870.00
424030000723077	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	\$ 279.129.00
424030000725657	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	\$ 279.129.00
424030000729271	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	\$ 279.129.00
424030000731789	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	\$ 279.129.00
424030000734262	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	\$ 304.068.00
424030000738004	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	\$ 251.781.00
424030000740432	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	\$ 240.282.00
424030000744247	8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	\$ 231.521.00

Dichos títulos deberán ser puestos a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia, con destino al proceso de la referencia.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: EVARISTO ANAIS ESPELETA SALAZAR C.C. 77.029.610
Demandado: GLADYS HERRERA ESTRADA C.C. 26.952.397
TERESA HERRERA ESTRADA C.C. 42.496.435
Radicado: 20-001-40-03-004-2017-00270-00.
ASUNTO: CORRECCION DE AUTO DE TERMINACIÓN.

Auto No.1295

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir la parte resolutive del auto N° 892 de fecha 10 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó como número de identificación de la demandada GLADYS HERRERA ESTRADA, C.C. 26.952.297 siendo lo correcto C.C. 26.952.397.

En virtud de lo anterior, el referido auto quedará así:

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desembargo de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas GLADYS HERRERA ESTRADA, C.C. 26.952.397 y TERESA HERRERA ESTRADA C.C. 42.496.435, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CITY BANK, BANCO HSBC, CREDIVALORES S.A, COOMEVA FINANCIERA Y COMULTRASAN S.A.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 4205 de fecha 25 de septiembre de 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900768933-8
DEMANDADOS: VICENTE TABARES FLAYO C.C. 1.063.595.704
DEIRIS GARCIA CLAVIJO C.C. 1.065.129.536
RADICACIÓN: 20 001 40 03 007 2018 00035 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1294

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados VICENTE TASARES FLAYO, C.C. 1.063.595.704 y DEIRIS GARCIA CLAVIJO, C.C. 1.065.129.536, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMSIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA y BANCO COLPATRIA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4158 de fecha 10 de septiembre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado VICENTE TASARES FIAYO, C.C. 1.063.595.704, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA y BANCO COLPATRIA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

RADICACIÓN: 20 001 40 03 007 2018 00035 00

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5624 de fecha 21 de noviembre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DENTRO
Demandante: IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD
Demandado: JUAN CARLOS CASTILLO CARRILLO
Radicado: 20001-41-89-001-2018-01024-00.-
Asunto: Se aprueba remate.

Auto: 1297

En vista que dentro del presente asunto se han cumplido con las formalidades previstas en los artículos 448 a 454 del C. G. P., se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado en el proceso, sobre el 70% del avalúo del bien que a continuación se relaciona:

Inmueble distinguido el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 214-25228 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar La Guajira, ubicado en la Calle 10 N° 23-60 Barrio Seis de Abril de Villanueva La Guajira.

El demandante realizó postura en la diligencia por valor de \$32.167.152,5, monto que corresponde al 70% avalúo del inmueble el cual se fijó en \$45.953.075, y siendo el postulante y único ejecutante, no debía realizar consignación alguna, por cuanto su oferta superó el 40% del valor del avalúo del inmueble.

El rematante, cumplió con la obligación de consignar el impuesto del 5% del valor del remate, esto es, la suma de \$1.608.357,62, regulado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, lo cual se hizo dentro del término legal para ello a favor del Consejo Superior de la Judicatura Impuesto de Remate, convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE, tal como se le ordenó en la diligencia de remate, y se ha presentado el recibo de pago correspondiente al valor del 5% de impuesto sobre el precio final de la subasta sobre el Juzgado,

R E S U E L V E

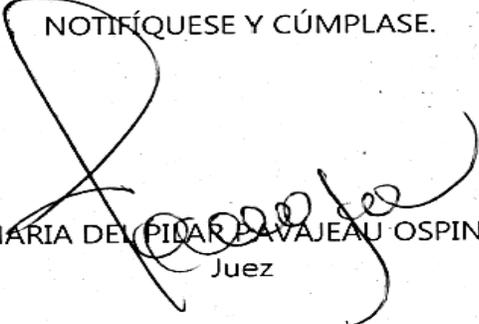
1. Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate realizada el día cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en donde se adjudicó al señor IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD, por el monto del crédito adeudado, postura que hizo sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 214-29625 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, ubicado en la Calle 10 N° 23-62 Barrio Seis de Abril de Villanueva La Guajira y registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
2. Decretar la cancelación de los gravámenes prendarios y limitaciones al dominio que afecten al bien objeto del remate.
3. Decretar la cancelación del embargo y secuestro que pesa sobre el bien subastado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3°
Valledupar – Cesar

3. Expídase fotocopias auténticas del acta de remate y de este proveído, para efectos de inscripción y protocolización en la oficina de Registro e Instrumento públicos de San Juan del Cesar.
4. Fíjense como honorarios definitivos a la secuestre KITYA KATERINE ROMERO FARELO, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$386.666.00) equivalente a diez (10) SMLDV, los cuales deberá pagar la parte ejecutante.
5. Ofíciase al secuestre KITYA KATERINE ROMERO FARELO a fin de que haga entrega del inmueble subastado al señor IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD y rinda cuenta comprobada de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE
DEMANDADOS: ROBINSON GUILLERMO TRESPALACIO TORRES
ADRIAN ERNESTO VEGA BOLIVAR
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00040-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No1298

La parte demandante COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de ROBINSON GUILLERMO TRESPALACIO TORRES, por la suma de \$25.800.000 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios conforme al título base de recaudo.

Los demandados ROBINSON GUILLERMO TRESPALACIO TORRES, se notificó personalmente en el juzgado y ADRIAN ERNESTO VEGA BOLIVAR, se notificaron por conducta concluyente auto calendaro 22 de febrero de 2023, del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 28 de febrero de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación enviadas a los demandados allegada al expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE y en contra de ROBINSON GUILLERMO TRESPALACIO TORRES y ADRIAN ERNESTO VEGA BOLIVAR
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

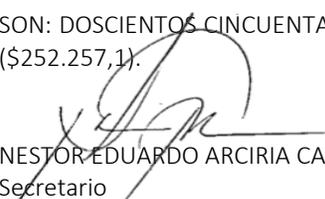
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada YORYENIS BEATRIZ PACHECO BRAVO a favor de la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	252.257,1
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	252.257,1

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$252.257,1).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

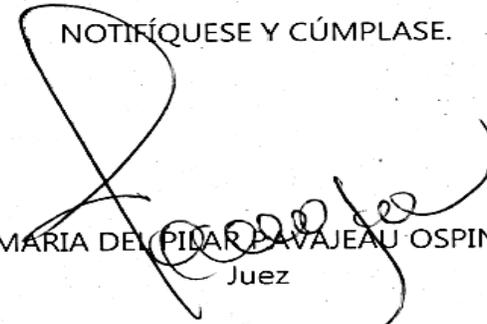
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: YORYENIS BEATRIZ PACHECO BRAVO
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00314-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1287

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$252.257,1).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez

MU.

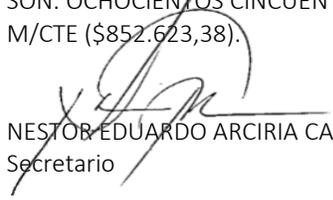
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MARLO YEIR DÍAZ LEÓN, a favor de la parte demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	852.623,38
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	852.623,38

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$852.623,38).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

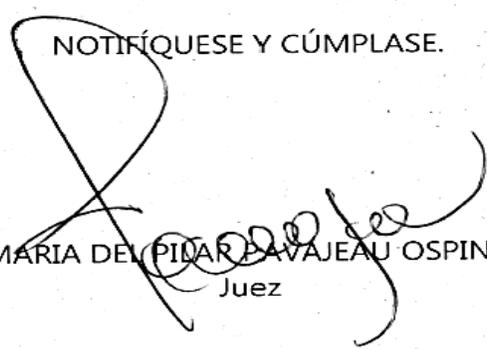
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: MARLO YEIR DÍAZ LEÓN.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00351 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1284

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$852.623,38).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

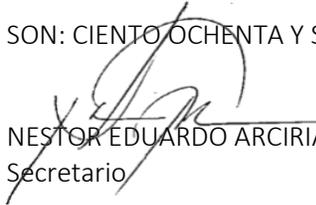
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MANUEL ARZUZA FERNANDEZ a favor de la parte demandante JAIME ENRIQUE CORZO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	170,000.00
Citación Personal -----	\$	8,000.00
Notificación por aviso -----	\$	8,000.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$186,000.00

SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186,000.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

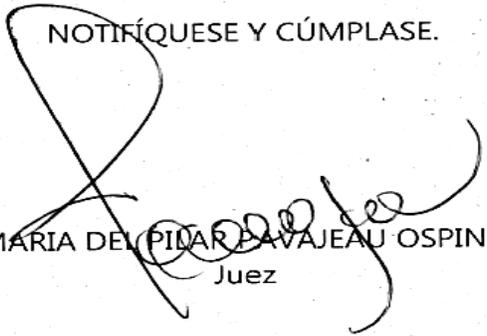
Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE CORZO
DEMANDADO: MANUEL ARZUZA FERNANDEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00398 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1267

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186,000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE CORZO
 DEMANDADO: MANUEL ARZUZA FERNANDEZ
 RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00398 00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 1266

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses de plazo no ordenados en el mandamiento de pago. Así mismo se liquidan unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$3.400.000,00

Intereses Moratorios: 14/08/2020 al 14/03/2023: \$2.514.534,22

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 3.400.000,00	16	agos./20	0,2744	\$ 41.464,89
\$ 3.400.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 78.001,67
\$ 3.400.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 76.896,67
\$ 3.400.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 75.820,00
\$ 3.400.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 74.205,00
\$ 3.400.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 67.943,33
\$ 3.400.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 68.878,33
\$ 3.400.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 68.340,00
\$ 3.400.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 67.915,00
\$ 3.400.000,00	30	may-21	0,2383	\$ 67.518,33
\$ 3.400.000,00	30	jun./21	0,2382	\$ 67.490,00
\$ 3.400.000,00	30	jul./21	0,2377	\$ 67.348,33
\$ 3.400.000,00	30	agos./21	0,2386	\$ 67.603,33
\$ 3.400.000,00	30	sep./21	0,2379	\$ 67.405,00
\$ 3.400.000,00	30	oct./21	0,2362	\$ 66.923,33
\$ 3.400.000,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 67.745,00
\$ 3.400.000,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 68.538,33
\$ 3.400.000,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 75.055,00
\$ 3.400.000,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 72.108,33
\$ 3.400.000,00	30	mar-22	0,2571	\$ 72.845,00
\$ 3.400.000,00	30	abril./22	0,2658	\$ 75.310,00
\$ 3.400.000,00	30	may-22	0,2757	\$ 78.115,00
\$ 3.400.000,00	30	jun./22	0,2860	\$ 81.033,33
\$ 3.400.000,00	30	jul./22	0,2992	\$ 84.773,33
\$ 3.400.000,00	30	agos./22	0,3132	\$ 88.740,00
\$ 3.400.000,00	30	sep./22	0,3325	\$ 94.208,33
\$ 3.400.000,00	30	oct./22	0,3492	\$ 98.940,00
\$ 3.400.000,00	30	Nov./22	0,3667	\$ 103.898,33
\$ 3.400.000,00	30	Dic./22	0,4146	\$ 117.470,00
\$ 3.400.000,00	30	Ene./23	0,4326	\$ 122.570,00
\$ 3.400.000,00	30	Feb./23	0,4527	\$ 128.265,00
\$ 3.400.000,00	14	mar-23	0,4626	\$ 61.166,00
				\$ 2.514.534,22

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$5.914.534,22

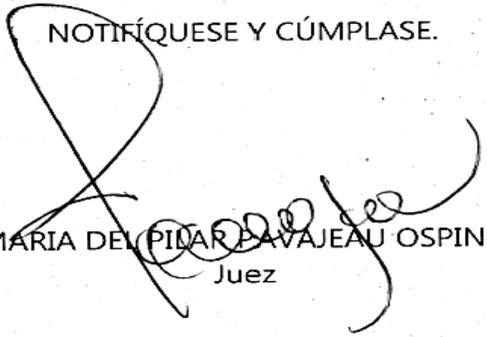
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$5.914.534,22), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADOS: LIBARDO QUINTERO PINTO C.C. 18.934.191
CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO C.C. 12.646.957
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00464 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1277

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados LIBARDO QUINTERO PINTO C.C. 18.934.191 y CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO C.C. 12.646.957, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para su efectividad ofíciase a las entidades, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 028 de fecha 15 de enero de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que reciba el demandado CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO C.C. 12.646.957, como empleado de la GOBERNACION DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 028 de fecha 15 de enero de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No 8.744.085 y T.P. No 51.194 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00464 00

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO: KEYLA CRUZ CUJIA TORRES
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00532-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1275

En atención al memorial poder que antecede, reconózcase personería jurídica al Doctor WILMER ALBERTO CERPA VILLA identificado con cédula de ciudadanía No 19.584.303 y portador de la T.P. N° 84.003 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte de demandada KEYLA CRUZ CUJIA TORRES, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato conferido agregado al expediente virtual.

Por otro lado, dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., por permanecer inactivo en la secretaria del despacho, puesto que no se ha realizado ninguna actuación durante el plazo de 1 año en primera o única instancia y en consecuencia se disponga el archivo del expediente.

Al respecto, el artículo 317 dispone: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”

Dentro del presente trámite, se deja entrever que la demanda fue admitida en fecha 10 de febrero de 2021, posteriormente en fecha 03 de mayo de 2021 la parte demandante presenta al despacho la notificación personal que le hace llegar a la demandada, que si bien es cierto no cumplió con los requisitos mínimos para darle validez a la notificación, este ha estado cumpliendo con la etapa procesal, acotaciones estas que evidencian sin mayores esfuerzos que la solicitud de desistimiento presentada por la ejecutada no es procedente, en la medida de que una vez resuelta la solicitud de requerimiento a la parte demandante para que cumpliera verídicamente con la etapa de las notificaciones, este acató la solicitud y presentó oportunamente las notificaciones presentadas a la parte demandada, por lo que mal podría el despacho castigar a la parte demandante al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando se encuentran pendientes por resolver solicitudes que tienen serios propósitos en la controversia que se plantea en el sub- examine.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2022 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1. Niéguese la solicitud de desistimiento tácito allegada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
2. Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero del 2021, a favor de JOAQUIN BURGOS AREVALO y en contra de KEYLA CRUZ CUJIA TORRES
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
5. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada FERNANDO RAFAEL MIRANDA BAYONA, a favor de la parte demandante JOAQUIN BURGOS AREVALO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	250.000,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	250.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

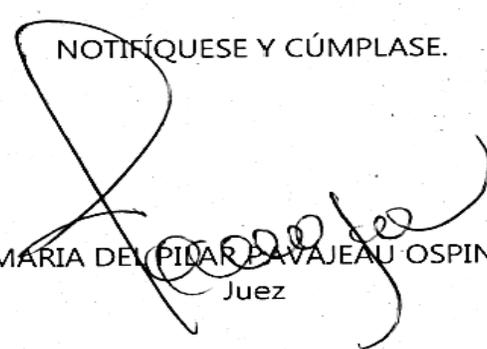
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO C.C. 72.154.717
DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL MIRANDA BAYONA C.C. 72.154.534
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00535-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1269

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

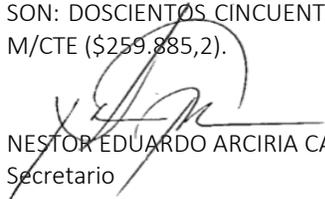
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JOSE ALFREDO JIMENEZ MANJARREZ y ERCILIA LUZ VEGA CENTENO, a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	259.885,2
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	259.885,2

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$259.885,2).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

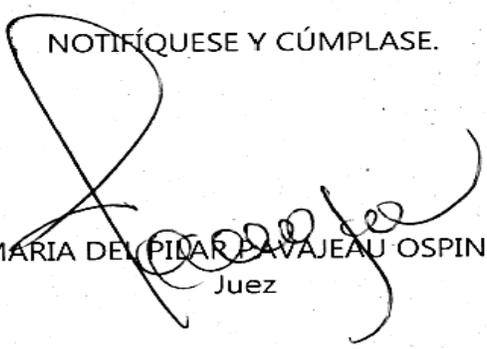
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: JOSE ALFREDO JIMENEZ MANJARREZ C.C. 77.185.895
ERCILIA LUZ VEGA CENTENO C.C. 26.942.097
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00637-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1283

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$259.885,2).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez

MU.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

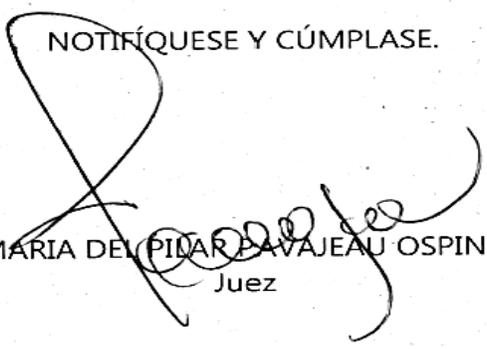
Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARMEN GUARIN DE RUEDA
DEMANDADO : RAFAEL SUAREZ VILLERO
DENIS ELENA RAMOS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00527-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTAAANAYANTE.

Auto No 1285

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a los demandados CARMEN GUARIN DE RUEDA y RAFAEL SUERE VILLERO so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : VISIÓN VITAL AC S.A.S.
Demandado : RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00533-00
Asunto : AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES

Auto No 01268

En atención al escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito presentados por el apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. el despacho ordena correr traslado de ellas a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que si lo considera pertinente pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Ejecutoriado el presente proveído, regreses nuevamente el expediente el despacho a efectos de impartir el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUES BOLIVAR LEANDRO DIAZ
Demandado : JOSE CARLOS FONTALVO GARCIA
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00537-00
Asunto : AUTO REANUDA PROCESO Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Auto No 01272

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso, aceptada por el despacho en auto de calendas 24 de mayo de 2022, feneció en fecha 24 de agosto de 2022, procedente es reanudar el trámite del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, del escrito de acuerdo de pago allegado al plenario y que del mismo se extrae que el demandado tiene conocimiento del proceso que se adelanta en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito adosado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado JOSE CARLOS FONTALVO GARCIA, del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 28 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia, absteniéndose el despacho a correr el traslado de la demanda hasta tanto el apoderado indique si prorrogara nuevamente el término de suspensión del proceso, aclarada dicha eventualidad se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LELIA MARIA MORA GUTIERREZ
Demandado : LINA MARIA TORRES FERNANDEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00538-00
Asunto : AUTO RECONOCE PERSONERIA

Auto No 01273

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor ANDRES FELIPE BRITO VEGA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.641.215 y T.P. No 297.545 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la demandante LELIA MARIA MORA GUTIERREZ en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, en atención al memorial poder aportado, reconózcase personería jurídica al Doctor EFRAIN GUTIERREZ AROCA identificado con cédula de ciudadanía No 12.713.467 y portador de la T.P. No 24.276 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la demandante señora LELIA MARIA MORA GUTIERREZ, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido agregado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

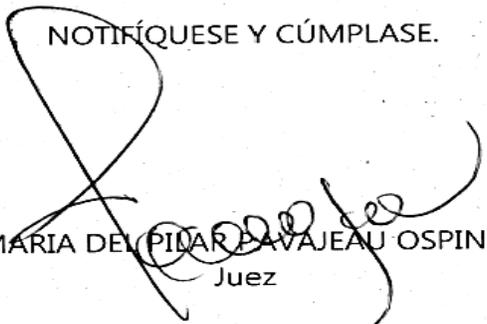
Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA
DEMANDADO : JHON EDINSON CABRERA MONTERO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00540-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1286

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al de mandado JHON EDINSON CABRERA MONTERO so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: LUIS EDUARDO ARDILA ALVIS
LUIS EDUARDO ARDILA VEGA
Radicado: 20001-41-89-001-2021-00541-00
Asunto: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Auto No 01276

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede solicito se siga adelante con la ejecución, no obstante, revisadas las diligencias de notificación efectuadas, se deja entrever, que la parte demandante hasta la presente no ha aportado la diligencia de notificación por aviso del demandado LUIS EDUARDO ARDILA ALVIS, pues revisado los memoriales contentivos de las notificaciones efectuadas reposa la notificación personal y por aviso del demandado LUIS EDUARDO ARDILA VEGA, en tanto, al demandado LUIS EDUARDO ARDILA ALVIS solo fue allegada notificación personal, de ahí que no sea procedente seguir adelante con la ejecución y en su lugar el despacho, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma la notificación por aviso de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022 al demandado LUIS EDUARDO ARDILA ALVIS, a efectos de enterarlo del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 28 de octubre de 2021, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : RODRIGO ALFONSO CARRILLO BOLAÑO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00544-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01279

La parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de RODRIGO ALFONSO CARRILLO BOLAÑO por la suma de \$6.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios conforme al título base de recaudo.

El demandado RODRIGO ALFONSO CARRILLO BOLAÑO, se notificó por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 28 de octubre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de RODRIGO ALFONSO CARRILLO BOLAÑO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$300.000 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CCONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II
DEMANDADO : CARLOS ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00545-00
ASUNTO: PREVIO A DARLE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

AUTO No 01281

Previo a darle trámite a la solicitud de suspensión del proceso y de notificación por conducta concluyente presentada por la parte demandante, el despacho le requiere para que allegue el documento que enuncia en su escrito, en el cual alega haber presentado en fecha 03 de marzo de 2022 acuerdo firmado entre las partes, no obstante, el mismo no se encuentra registrado en el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial ni mucho menos fue aportado de forma directa al correo electrónico institucional del despacho, de ahí que hasta la presente no obre en el plenario el acuerdo de pago celebrado con el demandado con el cual pueda accederse a la suspensión del proceso y de contera a tenerlo notificado por conducta concluyente, por lo que una vez se arrime el prenombrado escrito se le impartirá el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

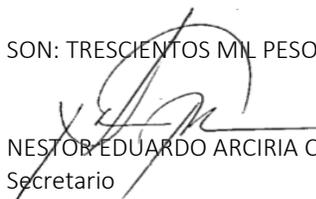
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada GIOVANNA JACOME ELLES y JORGE LUIS ACOSTA FELIZOLA a favor de la parte demandante JOAQUIN BURGOS AREVALO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	300.000,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

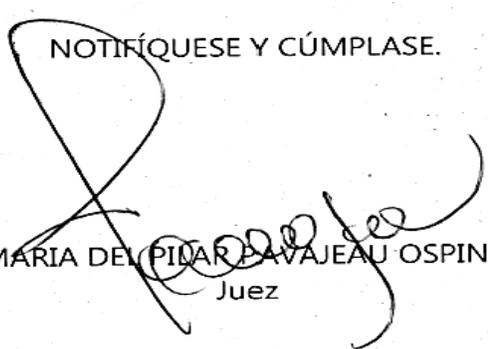
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO C.C. 72.154.717
DEMANDADOS: GIOVANNA JACOME ELLES C.C 32.777.130
JORGE LUIS ACOSTA FELIZOLA C.C 77.019.390
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00785-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1271

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-cesar

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : JACOBO DE JESUS FREYLE BRITO
Demandados : HERNANDO GABRIEL OSPINA CONTRERAS
ERIKA PATRICIA HERNANDEZ DE ORTA
MARLI JUDITH CASTAÑEDA ROMERO
ALEXANDER HERNANDEZ DE ORTA
Radicación : 20001-41-89-001-2023-00050-00

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente de restitución de inmueble arrendado seguido por JACOBO DE JESUS FREYLE BRITO contra HERNANDO GABRIEL OSPINA CONTRERAS, ERIKA PATRICIA HERNANDEZ DE ORTA, MARLI JUDITH CASTAÑEDA ROMERO y ALEXANDER HERNANDEZ DE ORTA.

I. ANTECEDENTES

El señor JACOB DE JESUS FREILE BRITO, mediante apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra HERNANDO GABRIEL OSPINA CONTRERAS, ERIKA PATRICIA HERNANDEZ DE ORTA, MARLI JUDITH CASTAÑEDA ROMERO y ALEXANDER HERNANDEZ DE ORTA, para que mediante sentencia se decretase el lanzamiento de estos, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la calle 13B N°1- 23 Apartamento 01 barrio Alfonso López, de esta ciudad.

En la demanda se relatan los siguientes:

II. HECHOS

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante, que el señor JACOB DE JESUS FREILE BRITO, el 2 de octubre del 2018 suscribió contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 13B N°1- 23 Apartamento 01 barrio Alfonso López, con los HERNANDO GABRIEL OSPINA CONTRERAS, ERIKA PATRICIA HERNANDEZ DE ORTA, MARLI JUDITH CASTAÑEDA ROMERO y ALEXANDER HERNANDEZ DE ORTA, al cual quedaron obligadas en virtud del contrato a pagar rigurosamente el canon de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios.

Señala que en el contrato de fecha 2 de octubre del 2018 se pactó un canon mensual de \$ 850.000 pagadero dentro los 5 primeros días de cada periodo mensual, pactándose el aumento del valor del canon de arrendamiento el cual está a la fecha de presentación de la demanda en la suma de \$941.000. Los arrendatarios incumplieron la obligación el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 16 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-cesar

derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; dicha notificación se efectuó por aviso a los demandados.

La parte demandada, dentro del término legal no contesto la demanda.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como *“... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a foliatura, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la calle 13B N°1- 23 Apartamento 01 barrio Alfonso López, de esta ciudad.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, situación que se ha presentado en el sub exámine, puesto que los demandados, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercer su derecho de defensa.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JACOB DE JESUS FREILE BRITO, en calidad de arrendador y los señores HERNANDO GABRIEL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-cesar

OSPINA CONTRERAS, ERIKA PATRICIA HERNANDEZ DE ORTA, MARLI JUDITH CASTAÑEDA ROMERO y ALEXANDER HERNANDEZ DE ORTA, en calidad de arrendatarios, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble que ocupan en calidad de arrendatarios, HERNANDO GABRIEL OSPINA CONTRERAS, ERIKA PATRICIA HERNANDEZ DE ORTA, MARLI JUDITH CASTAÑEDA ROMERO y ALEXANDER HERNANDEZ DE ORTA en el inmueble ubicado en la calle 13B N°1-23 Apartamento 01 barrio Alfonso López, de esta ciudad.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble al arrendador dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, líquidense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO Nit. No 899.999.284-4
DEMANDADO: ERIKA MARIA PRIETO SALAZAR CC No 49.773.072
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00063 -00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1289

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandada y coadyuvada por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-116403 de propiedad de la demandada ERIKA MARIA PRIETO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No 49.773.072. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR, para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0576 de fecha 24 de marzo de 2023.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez